En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., R. A. c/P. I. S.R.L y otra s/DEMANDA LABORAL (Accidente de Trabajo-Indem)", expte. nro. 450 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4269/2007), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1278), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Neomí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1148/1183? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 1148/1183 es apelada por los letrados de la Citada en Garantía, por derecho propio a fs. 1187, considerando exigua la regulación de sus honorarios; la actora a fs. 1188; la codemandada P. I. SRL a fs. 1189; la codemandada T. SA a fs. 1190 y la Citada en garantía a fs. 1192.

Así, presenta su informe T. a fs. 1211/1236; P., ahora S. A. I. SRL a fs. 1237/1255 y la Tercera citada

a fs. 1256/1257. A fs. 1274 se declara la deserción del recurso interpuesto por la actora.

En razón de la entidad del agravio, tras confrontar todas las quejas, y por una cuestión de orden, corresponde en primer lugar tratar en primer lugar la que expresa la codemandada S. A. SRL.

La recurrente prologa su intervención hablando de incongruencia por haberse omitido el tratamiento de cuestiones esenciales. Luego cuestiona los fundamentos del fallo en cuanto a lo que considera que ha sido la mecánica del accidente y en segundo lugar disiente con la existencia y con el concepto escogido de cosa viciosa o riesgosa.

Veamos, cuestionada la caída, sobre la cual enfatiza el fallo al analizar las alegaciones de la reclamante, retrotrayendo nuestra revisión al inicio a fs. 87vta./88, se lee en la demanda que tras un primer accidente con secuela incapacitante parcial y definitiva estimada en un 3,50% vuelve a ser victima por segunda vez de un siniestro base de la presente acción.

Que el día 21/03/2005, a las 00:03 hs., mientras operaban en el equipo PI-394, tras una serie de circunstancias que relata y tras sentir que algo le “roza el casco”, se desplaza, “quedando acostado boca arriba en el piso del pozo”- caen objetos de cierta altura sin lastimar a nadie.

La recurrente sienta en oportunidad de contestar la demanda el antecedente negativo sobre el cual ahora insiste, esto es, al inaugurar el cap. B.1 a fs. 157vta, y a partir del p. 218, advierte sobre la falta de individualización de la cosa productora del

pretendido daño, el mero roce de algo en el casco carecería de relevancia.

En realidad, en aquella oportunidad como ahora, en el informe ante la Alzada, advierte la estrategia defensiva de la demandada, desviando la atención hacia el hecho relatado del roce en el casco ignorando el dato precedente, esto es, la presunta inquietud que motiva la operario a desplazarse hacia la boca del pozo "quedando acostado boca arriba...". Siendo esta última circunstancia la que le permite a la iudex a quo considerar que no existe omisión en la identificación de referencia.

Como tantas veces se ha dicho y también como fruto de la experiencia vale recordar que, en el proceso civil dispositivo, el juez no puede conocer sobre otros hechos que los que hayan traído las partes en sus escritos liminares y no podrá poner como ciertos en la sentencia sino aquellos afirmados por los litigantes como fundamento de sus pretensiones y defensas, dado que existe un entrelazamiento entre hechos y derechos.

Que los hechos -en muchos casos- son los condicionantes del derecho. Desde lejos ha persistido la dificultad de poder aislar y decantar los hechos del derecho. Ello es así, dado que si bien el juez debe conocer el derecho (iura curia novit), no le cabe valerse de otros hechos que los invocados por los litigantes en sus escritos liminares y respecto de los cuales se haya trabado la litis, so pena de lesionar gravemente el cardinal postulado de la congruencia.

Que en virtud de la teoría de la sustanciación, el escrito de demanda debe contener una exposición circunstanciada de los hechos configurantes de la

relación jurídica en que se funda, explicados claramente, pues ello marca el papel de la pretensión y con esquema similar proveniente de la actitud que asume en el proceso el legitimado pasivo, queda delimitado el sentido concreto de la litis. La claridad en la exposición de los hechos en que se basa la demanda, tiene fundamental importancia, dado que al demandado incumbe la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente, ya que si se omite alguno puede ocurrir que por obra de lo establecido en el Art. 281 del ordenamiento procesal, pueda entenderse que determinado capítulo no ha sido propuesto a decisión y ello porque silenciar un hecho de trascendencia, importa un grave indicio desfavorable.

La tarea de correlación entre hecho y derecho, denominada subsunción de los hechos en la norma, es el objetivo de la sentencia o, lo que es lo mismo - si bien invirtiendo los términos-, la aplicación del derecho a los hechos. En ese contexto y ante la falta total de un relato fáctico que mencione, aunque más no sea de manera escueta, el suceso supuestamente generador de la responsabilidad civil, no puede la sentencia inferir la causa petendi de la prueba producida y suplir así la carencia de elementos esenciales del reclamo.

Que los elementos de la pretensión son, no sólo los sujetos activo y pasivo y los objetos mediato e inmediato, sino también la causa, fundamento o título, es decir, la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica, que resulta determinante de aquélla y que salvo supuestos excepcionales no puede

ser modificada posteriormente. De tal manera, dispone el artículo 165 CPr/DJ que la sentencia debe contener -entre otros requisitos- la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio y, como consecuencia de ello, es inadmisible pronunciarse sobre cuestiones no planteadas en los escritos de demanda y contestación. Como consecuencia de la virtualidad del principio dispositivo, es a los litigantes a quienes les pertenece en forma exclusiva la aportación de los hechos en que fundan las pretensiones y defensas, negándose al sentenciante la posibilidad de verificar la existencia de hechos no afirmados por ninguno de aquéllos, ya que estos últimos deben reputarse jurídicamente inexistentes.

Pero también se impone tener en cuenta que en la aplicación de tales pautas se debe tener un criterio flexible en la medida que no obste el debido derecho de defensa. Esto es, siempre debe observarse una interpretación razonable e integral del escrito de demanda, para así verificar los presupuestos que se relacionan con la doctrina de la sustanciación, acorde con el principio de flexibilidad de las formas, en miras al mejor rendimiento de la función jurisdiccional (ver cita en Código Procesal Civil y Comercial de la nación" dirigido por Highton-Areán, ed. Hammurabi 2006, t. 6, pág. 261 ap. B-4).

De tal modo mal puede presumirse que en atención a las maniobras que se estaban realizando pueda admitirse como usual tal postura, contrariamente solo resulta admisible como consecuencia de una caída, siendo la

secuela denunciada lógico resultado de tal evento, tal como se señala en el fallo.

La existencia del hecho encuentra su aval en los dichos del testigo que depone a fs. 779/780. En tal sentido C., da cuenta del accidente y cuando se constituye en el lugar lo encuentra acostado en el piso y con dolor e informa a la Empresa, en su carácter de jefe de equipo. Asimismo da cuenta de las razones que provocaron la desestabilización y caída del operario. Resultan coincidentes en cuanto a la existencia del hecho y su causa, con los matices propios de la memoria, atención o distracción de cada cual, S. y V. Por su parte Martínez afirma haber tenido noticias del mismo y de las causas. No existe en cuanto a tales datos, impugnación oportuna de partes.

En cuanto del informe del accidente a todas los interesados obra en los considerandos una exhaustiva verificación de la prueba adquirida a partir de fs. 1158vta. Y que las características de las lesiones son propias de un accidente como el probado. Por lo que el segundo agravio no se compadece con lo realmente sucedido.

Respecto del tercer agravio, critica el concepto amplio de “cosa” en el que se fundan los considerandos a los efectos de satisfacer las exigencias normativas que permitir atribuir responsabilidad a su dueño o guardián salvo eximentes.

Ha sido generosa la iudex a quo en cuanto al tema tanto en cuanto a la valoración probatoria de todas las circunstancias de tiempo, lugar, personas y mecánica del hecho que le permiten subsumirlos sin esfuerzo en el régimen de responsabilidad aplicable y de

conformidad con doctrina cuasi pacífica en la materia (ver v. gr. “Algunas reflexiones en torno a los daños causados por cosas inertes” por Pizarro, Ramón D. en: LLC 2006 (diciembre), 1244).

No me caben dudas, luego de incursionar en numerosas situaciones análogas que una cosa inerte puede adquirir una activa intervención en la producción del daño cuando, por ejemplo, su irregular o extraordinaria ubicación o situación cree, conforme al curso normal y ordinario de las cosas, una probabilidad razonable de dañosidad para terceros o, en su defecto, que la misma adolece de vicios idóneos para convertirla en riesgosas. Extendiendo el concepto al caso, y de la prueba rendida y no impugnada en tiempo propio, verificado el escenario del hecho, el tipo de actividad, y lo acontecido como consecuencia de el negligente control del estado de las instalaciones en las que operaba el equipo, puede afirmarse que existió actividad riesgosa potenciada por la cosa riesgosa provocando la caída con lesiones en el reclamante, permitiendo la atribución de responsabilidad sobre la recurrente, salvo eximente.

La doctrina y jurisprudencia nacional admiten en forma pacífica la responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de la cosa que puede pesar sobre el dueño o guardián de cosas inertes emplazadas en lugares de trabajo, cuando no se ejerce un debido control de seguridad sobre las mismas. Nadie ignora el grado de siniestralidad en la tarea de campo en la actividad petrolera.

La recurrente se ha limitado a negar la existencia del hecho, el alcance de los conceptos que conforman la

teoría del riesgo pero no acudió a todo evento a alegar alguna de las defensas allí consideradas como eximente total o parcial de responsabilidad, resultándole atribuible la responsabilidad por el evento dañoso en su calidad de “dueño y guardián” de la cosa en su amplia compresión causante del daño sufrido.

Lo propuesto alcanza eventualmente a la queja formulada por la codemandada T. en consideración al 4° y 5° agravios que refieren a la misma cuestión, en consecuencia, considero que deben ser rechazados.

No corresponde avanzar sobre el punto siguiente propuesto por la principal demandada, sin establecer previamente si corresponde extender la responsabilidad en forma solidaria a la concesionaria del yacimiento, tal como lo decidió la quo , ya que la codemanda involucrada en tal cuestión opugna fuertemente el fallo.

Ingreso, de tal modo a la verificación de las alegaciones formuladas por T. a partir de fs. 1214vta. ya que la primera cuestión ha sido oportunamente analizado y respondido.

En cuanto al segundo agravio, considera inadmisible que si tal como se dijo en los considerandos, T. es un “tercero contratante” respecto de la demandada principal y del actor, puede considérasela responsable a la luz del régimen de responsabilidad aplicado, esto es el que emerge del art. 1113 2° parte, 2° párr. del CCiv., y si se entendiera que en realidad se intentó fundar en la primer párrafo de referencia y no en el segundo, debe

tenerse en cuente que no existió la interdependencia que se les endilga.

Y es que, si tal como se afirma P. es dueña y guardiana de la cosa productora del daño, mal puede atribuírsele responsabilidad alguna a la luz del art. 1113 CCiv. a su parte. Menos aún cuando el reclamante no era su dependiente. En consecuencia los hechos le son ajenos y no le resultan oponibles las previsiones de la norma en su segundo párrafo como tampoco en el primero.

Tampoco admite que se pueda establecer la solidaridad en función del art. 30 de la LCT. se extiende en sus alegaciones hasta el p. 41, en consecuencia trataré el tema no de modo fraccionado sino en su conjunto.

Tomando en consideración las afirmaciones iniciales se establece en los considerandos a partir de fs. 1154 in fine la relación empresarial habida entre las codemandas. Sintetizando, S. A. tenía a su cargo la ejecución de perforación de pozos petroleros dentro del yacimiento de T., reconociendo la calidad de contratista de la misma. Y el hecho ocurre en circunstancias de estar operando un equipo de San Antonio – integrado por el actor- en un yacimiento concesionado a T. Esto es, operaba en provecho de ambas.

En consecuencia y tal como se ha aceptado en doctrina y jurisprudencia, contrariamente a los sustentado por la recurrente, resulta de aplicación el art. 30 LCT en el caso de los accidentes en los que se acciona con sustento en la normativa civil a los fines de extender en forma solidaria la condena. El

encuadramiento de un infortunio laboral en los presupuestos de aplicación de los distintos regímenes de responsabilidad establecidos en el Código Civil hace viable la aplicación de los mismos, pero no modifica la naturaleza jurídica del daño, ni de la relación jurídica en cuyo marco se configura. La naturaleza laboral de las acciones derivadas de infortunios laborales fundadas en las disposiciones del Código Civil, torna aplicables distintas normas de la ley de contrato de trabajo. Así ocurre con la normativa en materia de interposición en la contratación, incluso a través de agencias de servicios eventuales (art. 29); los supuestos de contratación y subcontratación y cesión del establecimiento (art. 30). (Del voto del Dr. Zas. La Dra. García Margalejo, adhiere al voto del Dr. Zas, pero sin adherir a la aplicación del art. 30 LCT, sino que sostiene el criterio de la CSJN en autos "Mosca" sobre los alcances del concepto de aprovechamiento económico de una actividad y la responsabilidad por los riesgos consiguientes). (ver CNTrab., Sala V, del 15/07/2011 -"Gómez, Jorge Luis c/Rodbau SRL y otros"publicado enhttp://www.pjn.gov.ar/Publicaciones /00017/00047964.Pdf.

Debe tenerse por guardián a quien se sirve de la cosa, vale decir quien aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa, reposando la guardia jurídica sobre el concepto de aprovechamiento económico de la cosa. En el caso, la calidad de guardián de la cosa viciosa o riesgosa causante del daño (en el caso instalaciones en pozo petrolero), fue compartida de hecho por las

codemandadas, y así deben responder conjuntamente de conformidad con las previsiones del art. 1113 del Código Civil.(ver CNTrab., Sala VI, S.D. 62.863 del 29/04/2011 Expte Nº 30.830/06 “Corbalan Facundo Alejandro c/Margartel Servicios SRL y otros s/ Accidente – Acción civil”- en http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00010/00044701.Pdf)

Lo entiendo de ese modo porque, conforme las actuales concepciones doctrinarias y jurisprudenciales, que comparto, y tal como fue debidamente explicado por el señor Juez de grado, el art. 1113 del Cód. Civil, al disponer que toda persona debe resarcir el daño causado "por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado", fija dos pautas conforme las cuales, para la ley argentina, debe responder por el daño causado tanto aquel que tiene la cosa -en autos la "actividad"- "a su cuidado" como el que "se sirve" de la misma.-

Y se sirve de una cosa o de una actividad quien se vale de ella obteniendo provecho o ventajas de cualquier índole, es decir, quien tiene la posibilidad de obtener un beneficio jurídico de ella; pesando sobre él el deber de custodiarla, de guardarla. En el caso la empresa que realiza servicios petroleros y la concesionario del yacimiento en el que se realiza tal, operación. Por lo tanto, a la luz de lo dicho, se encuentra comprendida en el concepto de "guardián" al que alude el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil. Así las cosas, en el supuesto de autos nos encontramos ante una pluralidad de guardianes -que puede darse de distintas maneras, entre las que se encuentra la de que uno de los sujetos sea quien se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente

sobre ella el poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado- y luego de la reforma introducida por la ley 17.711 al art. 1109 del CCiv. todos los sujetos que ejercen la guarda responden de manera solidaria frente a la víctima por los daños que la intervención activa de la cosa pudiere ocasionar.(ver v. gr. "Garcia Gaston Alexis c/Edesur S.A. y otro s/ accidente - accion civil" - CNTRAB - SALA X - 17/02/2009 Citar: elDial.com - AA5046).

En otros casos que sirven de referencia se resuelto que resultan solidariamente responsables en cuanto guardianas de las estructuras de andamios donde ocurrió el accidente del trabajador (que ocasionó su muerte), tanto la empresa empleadora y contratista principal de la obra en el Complejo Turístico Chapadmalal, como asimismo el Estado Nacional Secretaría de Turismo en cuanto comitente de la obra. La noción de guardián es amplia y comprende a aquéllos que tienen el poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa y a los que se sirven de ella recibiendo un beneficio económico, esto es lo que determina la responsabilidad solidaria por el daño causado.(ver CNTrab., Sala VII, 02/08/2011 –"Pasquini Norma Carmen p/si y en rep. de sus hijas menores Micaela Rocío y Milagros Agustina Rodríguez c/ENADE Construcciones SA y otros s/accidente-acción civil" en http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones /00018/00047965.Pdf.

Por último vale recordar que el art. 1113 del C. Civil dispone en su primer párrafo que la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que

causaron los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. Dicha norma establece la responsabilidad del guardián y debe considerarse tal a todo aquél que tiene, de hecho o por derecho, un poder efectivo de vigilancia, gobierno y control sobre la cosa que ha resultado dañosa. Llambías sostiene que la figura del guardián ha sido elaborada no para atribuirle prerrogativas sino para imponerle deberes frente a terceros damnificados por una culpa suya que ha quedado demostrada por la misma causa del daño derivado del hecho de la cosa ("Obligaciones" T. IV A, pág 499/500). También debe tenerse por guardián a quien se sirve de la cosa, vale decir, quien aprovecha, usa y obtiene un beneficio económico o personal de dicha cosa.(ver v. gr. CNAT Sala III Expte nº 12774/00 sent. 86995 16/8/05 "Acosta, Alfonso c/ Mazzeo, Carlos y otro s/ accidente acción civil"; CNAT Sala V, 22/12/05-"Wurnstich, Luis c/ Forestal Argentina SA y otro s/ accidente acción civil" http://asociacion.org.ar/boletinestematicos/Accidentes1113.doc).

Entiendo que lo dicho basta para rechazar la queja en cuanto a las razones y justificación legal de la solidaridad establecida en el caso.

Tales empresas al recurrir el fallo formulan un planteo en común referido al criterio utilizado en la sentencia a los fines de determinar el monto de la indemnización por daño material en el caso por incapacidad sobreviniente, extendiendo su queja a la falta de justeza en el salario promedio como en la falta de aplicación de la doctrina que elabora la Corte Suprema de Justicia en el fallo que destacan.

Un extenso capitulo cubre el tema a partir de fs. 1177 p. a) de los considerandos y mas allá de que todo razonamiento puede ser impugnado, en este caso no lo es por falta de claridad en el modo de establecer las pautas a considerar sino, como se dijo por la falta de precisión en cuanto a la incidencia de la pauta salarial y el desapego a la doctrina que consideran cuasi obligatoria de los tribunales inferiores. En definitiva no es mas que una reiteración ampliada de lo dicho por ambas partes en el inicio, y en tal sentido ajustándonos a la debida interpretación de las normas procesales que refieren al tema se ha dicho que: "El apelante debe expresar los agravios que el resolutorio emitido por el a quo le produce, no satisfaciendo tal exigencia la sola muestra de disconformismo, sino que debe de manera razonada y fundada demostrar el desacierto de lo resuelto en base a un pilar fundacional acorde, que no puede ser igual al esgrimido con anterioridad toda vez que la expresión e agravios tiene como fin buscar desbaratar el andamiaje jurídico brindado por el juzgador que le es desfavorable y no simplemente, la búsqueda del reconocimiento o recepción de la pretensión"(ver CCiv. y Com. 6ª Nom. Córdoba 2003/10/31, LLC, 2004-801 con nota de María Victoria Famá, Marisa Herrera y Moira Revsin). No obstante, es criterio tradicional de esta sala observar un grado de generosa amplitud para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar que dicho criterio es el que mejor se adecua a un cuidadoso respeto del derecho constitucional de defensa en juicio y al resguardo de la doble instancia adoptada- como régimen general- por el legislador.

No se puede ignorar que si bien no existe norma que confiera a la jurisprudencia el carácter de fuente de derecho, nuestro alto tribunal le reconoce una importancia especial, al menos respecto de sus fallos, que no pueden ser ignorados por los jueces a la hora de dictar sentencia. La realidad refuerza este criterio para todos los casos contenciosos. Podríamos afirmar que en los hechos, la primera fuente de interpretación a la que acuden por lo general jueces y abogados frente a un pleito, es la jurisprudencia. (ver v. gr. “La jurisprudencia y la seguridad jurídica” por Luqui, Roberto Enrique, Publicado en: Sup. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As. 09/10/2012 , 1 • LA LEY 2012-E).

Pero tampoco se puede ignorar que Las sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son obligatorias para los tribunales inferiores, pues ninguna norma positiva establece esa obligatoriedad, no obstante lo cual, en consideración al valor intrínseco de aquellas, y en atención, también, a un criterio pragmático que hace tanto a la seguridad jurídica, cuanto a la economía procesal, procede interpretar que sólo cabe apartarse de la doctrina de los precedentes del Alto Tribunal, en tanto ese apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien realizado sobre la base de "nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Alto Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia". Y no es el caso ya

que desde aquella doctrina señalada por las recurrentes como de fuente inspiradora de toda resolución análoga, han ocurrido infinidad de cambios y la Corte en su actual composición se ha pronunciado de muy distinta manera.

No es justo el reproche que se le formula a la sentenciante ya que no se inspiró en la corriente economicista, propia de la época, propiciada por la CS en el señalado fallo "Medina" de fecha julio 27/1978, sino siguiendo fielmente el actual cauce de inspiración de los últimos fallos del Alto tribunal.

Como bien señala Ramón Daniel Pizarro en su trabajo "Modernas fronteras de la Responsabilidad Civil: El derecho a la reparación desde la perspectiva constitucional" publicado en http://www.acader.unc.edu.ar, mucho es lo que ha evolucionado el derecho de daños en los últimos cincuenta años.

En lo conceptual y también en lo funcional. Se han elongado sus fronteras – a veces desmedidamente – como fruto de un fenómeno de expansión de sus presupuestos clásicos, que son ponderados hoy con una cosmovisión distinta de la que se tenía tiempo atrás.

La jurisprudencia de la CSJN no ha sido ajena a tal fenómeno sino ha ido acompañando firmemente tal evolución y así, jerarquizando el tema, sostuvo que el derecho a la reparación del daño material o moral injustamente sufrido, quedo emplazado como derecho constitucional (con todo lo que eso significa).

En este proceso evolutivo que parece alcanzar un punto culminante en la trascendente causa "Aquino". Allí

el voto de la mayoría proclama el carácter constitucional del derecho a la reparación y el rango igualmente constitucional del principio alterum non laede “que prohibe a los hombres dañar los derechos de un tercero, a la justicia social y a la dignidad humana” y pone especial énfasis en señalar que la tutela de la dignidad humana se resiente gravemente en su dimensión constitucional frente a normas que sólo en apariencia brindan protección a los daños injustamente sufridos, a través de indemnizaciones menguadas, ínfimas o de otras formas de exclusión resarcitoria Refería al 39 de la LRT, pero marca el camino en cuanto a la amplitud de de criterio que debe presidir el tratamiento de la reparación integral. De allí que de ningún modo la opinión de los miembros actuantes en el Alto Cuerpo en el año 1978, impone pautas de actuación útiles en este nuevo mundo.

Así, en uno de los temas que hacen a la cuestión traída a debate, puso especial énfasis al señalar que para evaluar la reparación integral del daño fundado en el derecho civil que padece un trabajador víctima de un accidente del trabajo no se deben aplicar las fórmulas matemáticas, ni son válidos los criterios comparativos con las indemnizaciones tarifadas de la Ley de Riesgos del Trabajo (ver CS, 2008-04-08 –“Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametaal Peluso y Compañía” que motivo entre otros comentarios, “Los montos indemnizatorios en los accidentes del trabajo y el derecho civil” por Schick, Horacio, publicado en: LA LEY 2008-C, 247).

En cuanto al rubro cuestionado y Conforme este nuevo enfoque se ha señalado que la indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de la personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc.(conf. Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones" t. IV-A, p. 120, n. 2373; Kemelmajer de Carlucci en Belluscio- Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias", comentado, anotado y concordado"t. 5, p. 219, n. 13; Cazeaux- Trigo Represas "Derecho de las obligaciones", t. III, p. 122; Borda, Guillermo A. "Tratado...Obligaciones", t. I, p. 150, n. 149; Mosset Iturraspe, J. "Responsabilidad por daños" t. II-B, p. 191, n. 232; Alterini- Ameal- López Cabana, "Curso de obligaciones", t. I, p. 292, n. 652).

En suma, el resarcimiento por incapacidad comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptible de reparación patrimonial, incluso los daños de salud y a la integridad física y psíquica.(CNCiv., sala F, 2000/10/24 – Cardell, Fabián E. y otros c. Caminos del Oeste S.A.- Rev. JA de 2001/05/02, nº 6244, pág. 50, y sus citas, entre muchos).

No puede discutirse que la cuantificación de los daños no debe exorbitar el objetivo esencial que es "la reposición de las cosas a su estado anterior" (art. 1083 del Cód. Civil); y como esta reposición, como ocurre en autos, no es posible, se persigue

sustituirla por los medios económicos que permitan al damnificado paliar su detrimento. Se trata entonces de lograr la reparación integral por vía indirecta.

Es cierto que probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez y éste –a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia; no obstante las facultades que confiere el art. 165 del CPCC deben ser ejercidas con prudencia y sin crear, en un caso particular, determinaciones cuyos montos excedan razonablemente las otorgadas en casos relativamente análogos.

Tal el caso de autos, pues no se ha completado en la medida de lo deseado la certeza en cuanto aspectos que hace a su personalidad y modo de vida, lo que admite tomar en consideración lo que de común y ordinario se puede preveer para un persona en idénticas circunstancias.

A tal fin, queda librado al prudente arbitrio judicial apreciar la trascendencia de las lesiones sufridas, debiendo analizar la aptitud para futuros trabajos, como la edad de la víctima, su actividad y la proyección que esa disminución pudiera provocar en la persona, atendiendo a la disminución genérica de la aptitud física que gozaba antes del infortunio, y sin que necesariamente sea el porcentaje de incapacidad lo que determine el monto del resarcimiento u el monto exacto del promedio salarial, como pretende la recurrente. La confrontación de todos ellos sumados a los prudentemente estimados para cubrir las otras

pautas señaladas y a la luz de la experiencia de causa análogas permitirán un cálculo razonable.

Así, no puede establecerse como pauta rígida la de la "vida útil" o la de la "expectativa de vida ya que ya he tenido oportunidad de señalar que la jubilación, así como la edad avanzada, no significa de suyo el cese automático de la productividad del sujeto, no significa que la "vida útil" de la persona no pueda volcarse a otros ámbitos de la anterior ocupación y es que la actividad productiva no se ciñe a la que permite obtener ventajas dinerarias, comprende el logro de otros beneficios, la realización de tareas útiles en su mas amplio sentido incluyendo las tareas domésticas (ver v. gr. Matilde Zavala de Martínez en "Daño a las personas" pág. 351).

Tampoco obliga la opinión del experto ya que si bien los porcentajes de incapacidad determinados a través de las pericias médicas, son importantes índices referenciales, lejos están en constituir pautas que obliguen al Juez a actuar mecánicamente, en base a cálculos matemáticos o actuariales, - menos aún a las ajenas al fuero por responder a otros intereses- pues lo importante en este tema es analizar cuáles han sido las consecuencias reales y efectivas que el evento causó a la víctima y las características personales de ésta, agregando que las incapacidades no solamente afectan al aspecto laboral, sino a todas las posibles manifestaciones del individuo.

Mucho se ha escrito en torneo a la cualificación de esta indemnización así puede leerse en "Pautas para determinar la cuantificación de los daños a las

personas” por Papillú, Juan M., publicado en: LA LEY 14/08/2009 , 5 • LA LEY 2009-E , 99, con comentario laudatorio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D de fecha 2008-12-11, caratulado “Moran, Sara Margarita y otros c. Cauteruccio, Oscar Alberto y otros”, las distintas corrientes, la inseguridad jurídica que provoca el tratamiento anárquico del tema y las recomendaciones para que dentro de la vasta casuística se puedan utilizar criterio comunes que permitan conformar principios básicos a los que se sumaran las peculiaridades del caso.

Tal comentario resulta de interés en la presente ya que se advierten coincidencias en la estimación del rubro. Por otro lado, también se ha respetado la jurisprudencia mayoritaria de este Tribunal y siguiendo su mismo derrotero a la luz de la prueba adquirida, de la experiencia de casos análogos en confrontación con antecedentes próximos, ciñéndonos estrictamente a las facultades del art. 167 CPr/DJ, se obtiene un resultado similar al estimado con suma prudencia en el fallo, con claro fundamento en sus considerandos. También en cuanto a esta cuestión se impone el rechazo de los agravios de las recurrentes.

Las criticas formuladas en cuanto a la procedencia y en su caso la cuantificación del daño moral, como la de la pretensión de distribución de costas es común. Formulada la crítica en idénticos términos por lo que los trataré conjuntamente.

Refiriendo al daño moral recuerdo que este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen

en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. O dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales. Con atinado criterio, se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio el daño moral lesiona lo que el sujeto "es" (ver Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, p. 103, 1143 y "El concepto de daño moral", JA del 6-2-85).

Cabe poner de resalto que participo del criterio que aprehende con amplitud este nocimiento por considerarse que no queda reducido al clásico pretium doloris (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.) sino que, a mas de ello, apunta a toda lesión e intereses (jurídicos) del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir lato sensu, de querer y entender (ver Bueres, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general” en Rev. Der. Privado y Comunitario” ed. Rubinzal Culzoni 1992, n. 1, págs. 237/259; Pizarro, Ramón D., Reflexiones en torno al daño moral y su reparación” JA 1986-III-902/903; Zavala de González, Matilde, JA 985-I-727).

Mediando lesiones a la integridad física de la actora, nos encontramos frente a un clásico supuesto en que la procedencia del daño moral surge in re ipsa.- (conf. C.N.Civ., esta Sala, Expte. n. 114.707/2004,

"Valdez, José M. v. Miño, Luis A. s/ daños y perjuicios" del 11/3/2010 entre muchos otros), de allí que la exigencia de toda otras prueba, ante la existencia, magnitud y secuela del daño sufrido, solo requerirá prueba todo otro plus que se considere de interés a los efectos de su satisfacción en razón de su naturaleza.

Para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas (Conf. Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", pág. 187; C.N.Civ., esta Sala, 11/02/2010, "Procopio, Fernando A. y otro v. Piñero, Ernesto E. y otros s/ daños y perjuicios").

Reiteradamente ha sostenido nuestro Máximo Tribunal que, en lo concerniente a la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf. CS, 06/10/2009 - “Arisnabarreta, Rubén J. v. Estado Nacional -Ministerio de Educación y Justicia de la Nación- s/ juicios de conocimiento Ver Texto"; Ídem., 07/11/2006, B. 606. "Pereyra de Bianchi, Isabel del Carmen v. Provincia de Buenos Aires y otro s/ daños y

perjuicios Ver Texto ", Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, F. 286, "Ferrari de Grand, Teresa H. M. y otros v. Provincia de Entre Ríos y otros s/ daños y perjuicios Ver Texto ", Fallos 329:3403; Id., 06/03/2007, M. 802., "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires -Policía Bonaerense- y otros s/ daños y perjuicios Ver Texto ", Fallos 330:563, entre muchos otros).

La sentencia no se ha apartado de tal senda y tal como se lee a fs. 1178vta. a partir del p. b) confronta toda la prueba adquirida y de utilidad para el caso, la valora si apartarse de los principios que gobiernan la materia y sin impugnación actual, y prudentemente estima la suma en la cual concuerdo. Se han utilizado idénticos parámetros en todos los casos análogas que me ha tocado intervenir y el resultado guarda coherencia con los antecedentes de esta Sala. Propongo al acuerdo el rechazo de los agravios en cuanto al punto.

Que aún cuando el monto por el cual prospera la demanda sea inferior al reclamado no puede pretenderse que se adopte un criterio puramente aritmético para la fijación de costas, derivada sólo del cotejo entre el monto reclamado y el diferido a condena, toda vez que en lo sustancial (esto es en cuanto a los derechos en juego) ha triunfado la parte actora. Así, es litigante vencido "aquél contra el cual se declara el derecho" o "se dicta la decisión judicial" (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial comentado", t.1, pág.261). (CNTrab., sala X, 2001/04/27, DT 2001-B, 1700). De lo dicho la improcedencia de toda modificación tal como pretenden las recurrentes. No existe razón para apartarse del principio general que

gobierna la materia. Se tienen en cuenta las reservas formuladas del llamado caso federal.

En cuanto a las presuntas queja de la Citada en Garantía no se compadecen con lo resuelto por la iudex a quo conforme clarísima exposición de motivos de fs. 1179vta. y en cuanto al resto de los puntos indicativos de su mera disconformidad ya han sido contestados en los párrafos anteriores a los que remito por razones de economía y celeridad, caros al fuero. En resumen se impone su rechazo sin mas consideraciones.

De conformidad con el trabajo realizado y demás pautas de actuación de las letradas de la Aseguradora en la instancia de grado, no se han dado razones de la queja pero en atención a lo hecho, presumido con gestión ordinaria y normado, no se advierte ni exigüidad ni exceso en la regulación, de allí que propicie el rechazo del recurso.

Las costas de la alzada pesan sobre las recurrentes y se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII Nos. 4 y 15. También se recuerda la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

1. Rechazar en todas sus partes los recursos de las demandadas y de la Citada en Garantía y en consecuencia se mantiene firme la sentencia de fs. 1148/1183, en todo cuanto fue motivo de agravios. Costas de la Alzada a cargo de la recurrentes, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad con los considerandos

pertinentes. Se tiene en cuanta la reserva del llamado “caso federal”.

2. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las letradas de la Citada en garantía por sus desempeños en la instancia de grado.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance de la sentencia impugnada, los datos de los recursos interpuestos por las codemandadas y la citada en garantía, como así también el contenido de las respectivas expresiones de agravios han sido referenciados por quien me precede en la votación. Por tal razón a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. Tratamiento de los agravios.

El colega preopinante ha realizado una precisa reseña de las cuestiones que las recurrentes han introducido al debate en esta instancia y que se relacionan con la atribución de responsabilidad. Estos son: omisión de tratar cuestiones conducentes –primer agravio de las codemandadas-, si bien no se especifican cuales son las cuestiones omitidas, puede entenderse que estas se relacionan con la mecánica del accidente –segundo agravio de la empleadora y cuarto de T. S.A.- y la inexistencia de cosa –tercer agravio de la empleadora y quinto de la otra codemandada-. Obviamente, corresponde dar tratamiento a estos en primer lugar porque las restantes cuestiones impugnadas, en caso de tener acogimiento estos agravios, devendrían abstractas.

2. a. *La atribución de responsabilidad.*

La exégesis parcializada que utilizan como método los recurrentes para descalificar la sentencia, en orden a la mecánica del accidente, encuentra como valladar insuperable los contundentes dichos de los testigos que han declarado en la causa y que sustentan la expresión "caída en altura" que es la que se pretende descalificar en forma abstracta.

En efecto, la jueza ha invocado y transcripto las manifestaciones de las personas que se encontraban laborando junto con el actor, en el yacimiento E. T. y, en el equipo de perforación XX ***; por ejemplo C. F. C. –jefe de equipo (fs. 779/780), quien pone en conocimiento de tribunal "que el accidente ocurrió porque se cortaron los pernos sujetadores del buje de impulso, rotura esta que produjo la caída de elementos como los bulones que se cortaron mas las tuercas, un rodillo, lo que cayera de una altura aproximada de 12 metros". Agrega que tal rotura, según la experiencia del testigo, pudo ser generada por fatiga de material, lo que sucede cuando un material fue expuesto a trabajos forzados y que el sector encargado de cambiar el material es el sector de ingeniería de P.

Estas declaraciones son coincidentes con las del encargado de turno en ese momento –J. A. S. (fs. 765/766vta.), quien refiere que al realizar la maniobra de agregado de un trozo de metal en el cual después va la vaina, siente un ruido que no es el común, como que se rompe algo. Por tal motivo se coloca el casco, va hasta el pozo y cuando llega ve al actor tirado en el piso boca arriba. El maquinista le dice que se había desarmado el buje de impulso y ve que las partes

estaban tiradas en el piso :un perno cortado, un rodillo de buje, unas tuercas y arandelas, fierros; todo cayeron de mas de 11 metros de altura-. Por tal motivo “hacen el rol de accidente para llamar a la ambulancia y le practican los primeros auxilios a P., no dejándolo mover hasta que llegó la ambulancia mas o menos a la hora”. Agrega que el actor al momento del accidente tenia los elementos de seguridad –casco, guantes, antiparras, botines, mameluco y protectores auditivos-, observando que su casco si bien no tenia rotura, sí tenía un raspón. También sostiene que el accidente no tenía que haber ocurrido pues en el día se hacen 20 o 30 agregados y no pasa nada, pero en ese momento parece que estaban fisurados los espárragos o bulones.

El enganchador de perforación, R. F. V. (fs. 777/778), refiere que cuando estaba el equipo perforando fue a hacer el agregado de barra, estando a la izquierda el actor y otro empleado a la derecha; se realiza el desenrosque de la barra y entre los tres llevan el vástago al antebrazo para el enrosque. El actor y el otro muchacho van, colocan la llave y hacen el ajuste, el perforador levanta el vástago con la barra, se coloca en el pozo y enrosca. En el momento que van al lugar donde se enrosca la llave se escuchan ruidos y ve a Pérez tirado en el piso y a bulones, tuercas, arandelas y un rodillo, todos tirados alrededor. Se acerca al actor quien en ese momento estaba inconciente, llaman al jefe de equipo y se pide una ambulancia; mientras el actor se despertaba y se volvía a desmayar por lo que traen una camilla y lo tapan hasta que llegó la ambulancia y lo evacuan. No

puede decir concretamente que elemento fue el que produjo el estado de inconciencia del actor porque si bien es obvio que algo lo golpea había un montón de objetos en el piso y no puede determinar cual fue.

A su vez, C. G. M. (fs. 767/768), superintendente de perforación de P, describe el accidente del siguiente modo “fue un accidente durante la operación de perforación, se cortó un bulón y cayó una tuerca de una altura de 8 a 10 metros aproximadamente, elemento este que rozó a un operario, considerando que las causas del accidente fueron un alto movimiento de torsión al enrosque y por inercia se corta uno de los bulones de la tapa; refiere que luego del accidente se decide hacer inspección no destructiva a bulones nuevos como el del caso porque antes solo se le hacía a los usados.

Por lo demás, la propia empleadora denunció el accidente en tales términos. Es que como se ha destacado en el fallo el Sr. A. S. jefe de personal de P. I. SRL, describió el accidente del siguiente modo “el día 21 de marzo de 2005 a las 02,20hs. en el equipo XX-*** – Pozo X **** yacimiento E. T., cumpliendo el trabajador horario de 20,00hs. a 08,00hs., en su puesto habitual de peón boca pozo, sección perforación, razón social de establecimiento en que ocurrió la contingencia T. SA, siendo su supervisor el Sr. J. C. G., cuando estando conectando tubería agregando barra para continuar perforando en 2203 mts. ven al operario Pérez que algo roza en el casco y cae quedando boca arriba en el piso golpeado por un objeto de altura (fs. 573/574 y 594/595).

En definitiva, los testimonios de quienes estuvieron en el equipo de perforación a las 2 de la mañana, cuando fue el accidente (el turno del actor en ese momento era de 20 hs. a 8 horas) y el resto de la prueba colectada, son contundentes en orden a la mecánica del accidente que es la descripta, al promover la demanda y es la que ha dado sustento a la conclusión de la jueza de grado. Conclusión que como he dicho se pretende impugnar a través de una frase aislada.

Los argumentos relativos a la inexistencia de cosa carecen de sustento fáctico, conforme lo expuesto.

A todo evento debo decir que la calificación jurídica de "cosa", en el ámbito del art. 1113 del Código Civil no se ciñe al restringido concepto que pretende el recurrente. Es que como ha resuelto este Tribunal en forma reiterada y sistemática, respecto de la actividad petrolera y específicamente la realizada en boca de pozo, abarca las tareas y toda la actividad laboral del trabajador (cfr. "D., J. A. c/ Astrafor SAIC s/ sumario", Expte. nº 11357, Sentencia nº 31/2000; "C., F. C/ BURGWARDT Y Cia S.A. s / daños y perjuicios", Expte. Nº 9.756/ 1997, Sentencia nº /2003, idem "B. C. c/ Astrafor SAIC s/ sumario", Expte. nº 237/10, Sentencia nº 13/2011 "CyC", Sala "A", entre otras.

Concretamente, en la causa referenciada en primer lugar, en relación al desconocimiento de la demandada del carácter riesgoso de las tareas, se sostuvo que si se reconoce la tarea del actor en boca de pozo, el mentado desconocimiento "cae frente a la evidencia probatoria que por definición proporciona la realidad de tal actividad, corroborado por las reiteradas

denuncias por accidentes de trabajo, como surge de autos" (voto del Dr. Nahuelanca, Sentencia nº 31/2000 ya citada).

Es decir, "cosa riesgosa" no es una determinada maquinaria o aparato, ni un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño. Puede ser "todo" un establecimiento, explotación, empresa o incluso también actividad la que genere vicio o riesgo (CNTrabajo, Sala VII, S.D. 39.000 del 14.2.06 "Mamani, Graciela Beatriz c/Lucofi S.A. y otro s/despido").

En definitiva, no hay dudas que cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deben quedar incluidas en las previsiones del art. 1113 del Código Civil.

En este orden de ideas, en recientes pronunciamientos de las Cámaras Nacionales del Trabajo se ha sostenido que trascendiendo el puro concepto físico de "cosa", puede la propia actividad laboral constituirse en factor de causación del daño, porque en el ámbito del art. 1113 del Código Civil no cabe una interpretación estrecha de dicho concepto. (CNAT Sala VI Expte. Nº 5.603/09 Sent. Def. Nº 63.405 del 27/10/ 2011 "Aguirre, Hugo Alberto c/Consolidar ART SA y otro s/accidente - acción civil"; idem. Expte. Nº 41.663/09 Sent. Def. Nº 62.976 del 21/06 /2011 "Ibáñez González, Hugo Orlando c/Consolidar ART SA y otro s/despido"; Expte Nº 2.612/08 Sent. Def. Nº 63.187 del 29/08/2011 "Domínguez, Eduardo Rodrigo c/ Racing Club Asoc. Civil y otros s/ accidente – acción).

Con base en estas consideraciones que aduno a

las expresadas por el colega preopinante, adhiero al rechazo de los agravios vinculado a la atribución de responsabilidad. Esta solución obliga al tratamiento de las restantes impugnaciones, primero la solidaridad de T. S.A. y luego las que se vinculan con la cuantificación del daño: remuneración adoptada como base del cálculo y transgresión del límite indemnizatorio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la procedencia del daño moral; imposición de costas y por último, la solidaridad de T. S.A.

2.e. *La solidaridad de T. S.A.*

La pretendida ajenidad de T. S.A. no se sustenta ni en los hechos ni en el derecho.

Los argumentos relativos a la inaplicabilidad del art. 30 LCT, amen de improcedentes conforme lo ha expresado el primer votante, carecen de entidad puesto que la atribución de responsabilidad también se ha efectuado en el propio marco del régimen civil de responsabilidad y con sustento en el carácter de guardián que es el propio de la responsabilidad objetiva.

La pluralidad de guardianes, en el caso ha sido claramente acreditada. Ello, toda vez que T. S.A. era la operadora del yacimiento y se sirvió de la actividad desarrollada por P. I. SRL. empleadora del demandante. Es decir, obtuvo un provecho o un beneficio, se encuentra comprendida en el concepto de “guardián” al que alude el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil. Huelga recordar que una situación de pluralidad de guardianes puede darse de distintas maneras, entre las que se encuentra la de que uno de los sujetos sea quien se sirve de la cosa

Pero, además en el caso de autos, se acreditó la presencia de personal de T. S.A., al momento del accidente, conforme informan todos los testigos ya citados que demuestran el ejercicio concreto de facultades de control y cuidado.

Con base en lo expuesto y dado que todos los sujetos que ejercen la guarda responden de manera solidaria frente a la víctima por los daños que la intervención activa de la cosa pudiera ocasionar, corresponde el rechazo del agravio.

2.c. La cuantificación del daño.

La jueza de grado al cuantificar los daño materiales se ha circunscripto a las pautas que emergen de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en la causa "Aróstegui". En dicho fallo, nuestro tribunal cimero sostuvo que los parámetros a considerar para fijar el quantum del resarcimiento son: las circunstancias del caso, la edad del actor a la fecha de manifestación invalidante, el salario mensual que percibía, las secuelas físicas verificadas, la perspectiva de ganancia de la que el trabajador se vio privado, así como la existencia de cargas de familia y consecuencias que afecten a la víctima no sólo en el aspecto laboral sino también individual y social, todo lo cual le confiere un marco de valoración más amplio que el que surge de la aplicación de una tarifa (en este sentido, Fallos 308:1109,etc.).

No ha logrado el recurrente demostrar que el razonamiento de la magistrada se ha apartado de tales pautas.

La alusión del fallo a una suma superior a $ 3000 ha sido descontextualizada. En efecto la magistrada, al

referirse a la pauta salarial sostiene. “los ingresos del trabajador … algunos casos a mas de 3000)
-fs. 1178-

Nuevamente, en el análisis se ha partido de una exégesis parcializada y, en definitiva, ha quedado sin crítica concreta y razonada la lógica del fallo en orden a la cuantificación.

Los restantes argumentos han quedado ampliamente superados por la evolución de la jurisprudencia, conforme lo ha desarrollado el primer votante. Poco es lo que puede agregar a tales consideraciones, solo decir que el principio de reparación plena encuentra sustento normas preeminentes de nuestro ordenamiento y requiere de una visión integral como la que se ha adoptado en autos.

2.c. La procedencia del daño moral.

La gravedad de las lesiones sufridas por el trabajador y sus secuelas perfectamente probadas y descriptas por la jueza de grado sustentan largamente el rechazo del agravio.

La minoración de la capacidad vital, los dolores intensos que permanecen en el tiempo, el largo tratamiento médico, la incertidumbre son todos extremos probados que demuestran la existencia y extensión del daño moral.

La estimación fue efectuada con justeza en la instancia de grado y no ha sido conmovida por los recurrentes; por ello adhiero a los fundamentos que para el rechazo del agravio han sido dados por el Dr. Alexandre.

Solo he de agregar que ha sido la Corte Suprema contundente al sostener que: “El valor de la vida

humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres ("Aquino" Fallos 327:3753 votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco, Fallos 327:3753, 3765/66, 3787/88 y sus citas; y "Díaz", voto de la jueza Argibay, Fallos 329:473, 479/80 y sus citas). (Del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni). CSJN A 436 XL RHE. "Arostegui, Pablo c/ Omega ART A y Pametal Peluso y Cía. SRL" - 8/4/2008 – F.331 P.570.

En definitiva, propongo el rechazo del agravio.

2.d. Las costas de primera instancia.

Los argumentos relativos a la imposición de costas tampoco pueden prosperar.

Invariablemente, este tribunal ha sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Ergo, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente.

El fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de

que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (conf. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Esta conclusión se refuerza por la naturaleza laboral del proceso. Es que en estos procesos las disposiciones procesales sobre la misma deben interpretarse conforme el principio protectorio. El empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda.

Con base en lo expuesto, adhiero al rechazo del agravio.

3. La apelación de honorarios.

La impugnación efectuada por las Dras. L. J. de M. y A. C. R. no puede prosperar por cuanto los honorarios han sido fijados con sujeción a las pautas legales vigentes.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a los demandados vencidos.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los correspondientes al Dr. I. F. d. l. C., en el 25% de los que le correspondan en la instancia de grado; los de la Dra. M. A. F. A. en el 25% calculado sobre los fijados en la anterior instancia y los del

Dr. J. M. I. en el 20% de los fijados por su actuación en primera instancia. En todos los supuestos con mas el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA

1º) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por S. A. I. SRL; por T. S.A. y por la citada en garantía H. S. Cia. de S. S.A., a fs. 1192; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 1148/1183.

2º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Dras. L. J. d. M. y A. C. R. contra la regulación de honorarios de primera instncia.

3º) Costas de esta instancia a los demandados.

4º) Regular los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. I. F. d. l. C., en el veinticinco por ciento (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado; a la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%) calculado sobre los fijados en la anterior instancia y al Dr. J. M. I. en el veinte por ciento (20%) de los fijados por su actuación en primera instancia. En todos los supuestos con mas el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5º) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas a fs. 1235 vta., 1254 vta. y 1257.

6º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"